

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00617

ACCIONANTE: MYRIAM CRISTINA RODRIGUEZ DE CELY.

ACCIONADO: COLPENSIONES Y PLANILLA SIMPLE.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **MYRIAM CRISTINA RODRIGUEZ DE CELY** en contra de la **COLPENSIONES Y PLANILLA SIMPLE**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al trabajo y al buen nombre.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, desde el año 1991 aproximadamente viene pagando a portes de pensión en Seguro Social y desde 1993 a COLPENSIONES a nombre de Marilú Benítez C.C. 52111253 de Bogotá D.C., quien es la empleada en su hogar de esos años, pero resulta que, desde el año anterior, Colpensiones le realiza un cobro coactivo por mora en aportes realizados en esos años por valor de \$1'085.839 en unos números de recibos de pagos específicos que Colpensiones refiere en un cobro, pagos que se hicieron a la empresa PLANILLA SIMPLE ya que según Colpensiones debía realizar en planilla simple mediante el formato M o N para quedar a paz y salvo con ellos, de lo contrario se procede al cobro jurídico.
- Indica la actora que, la empresa Planilla Simple expresó que ellos no tienen cobros pendientes por mora con esos recibos referidos contra la tutelante, del "cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes" (referidos por Colpensiones) ya que los pagos se realizaron de acuerdo a las fechas programadas y mal harían al cobrar algo adicional que NO SE DEBE.
- Asevera la accionante que, aun así, solicito mediante un derecho de petición presentado el 27 de Julio a la empresa Planilla Simple, que le expidieron los recibos para pagar esa deuda que Colpensiones aduce ya que con este inconveniente solo están perjudicando a su empleada Marilú Benítez (quien está a punto de pensionarse) y al buen nombre de la tutelante, ya que ni comercialmente ni personalmente tiene deudas económicas con nadie y es muy estricta en el cumplimiento de sus obligaciones algo que Colpensiones pone en duda publica con este cobro coactivo.

- Finalmente, la ciudadana MYRIAM CRISTINA RODRIGUEZ DE CELY pone de presente que, con estas acciones Colpensiones daña su buena reputación y buen nombre tanto en lo comercial como en lo personal, ya que nunca le ha dejado de pagar los aportes por pensiones y cesantías a su empleada y también perjudica de manera directa el derecho de cumplir su tiempo laboral con la tutelante.

PRETENSION DE LOS ACCIONANTES

“1. Que reconozca el cumplimiento oportuno a la fecha y mi paz y salvo en el pago de mis obligaciones de aportes por mi empleada Marilú Benítez, según lo expresado por PLANILLA SIMPLE.

2. ANULAR el proceso de cobro coactivo No 2020-7012817 por presunta mora real aducida en el "CUADRO DE LIQUIDACION POR CONCEPTO DE APORTES" y dejar en claro que Myriam Cristina Rodríguez de Cely no tiene deudas de ninguna índole con Colpensiones.

3. Exigir a Planilla Simple una declaración pública y escrita donde exprese como lo hicieron sus empleados después de confirmar en sistemas que NO TENGO DEUDAS O MORAS EN SUS REGISTROS”.

CONTESTACION AL AMPARO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales de dicha entidad, quien manifiesta que:

Validad el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 se constituyó en mora al aportante RODRIGUEZ DE CELY MYRIAM CRISTINA con C.C. 41.519.871, por los periodos reportados en el Requerimiento Constitución en Mora N2020_7012817 que presenta deuda por concepto de aportes pensionales, requerimiento que fue enviado por correspondencia a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total, que informa su entrega en la dirección registrada a su nombre, por medio de la guía de transporte N° MT671806812CO, del 18 de Agosto de 2020, contra el cual el empleador no presentó objeciones.

Para la fecha de constitución en mora, el empleador no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que se procedió, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Mediante Acto Administrativo No. AP-00412459 del 03 de octubre de 2020, se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del Aportante RODRIGUEZ DE CELY MYRIAM CRISTINA identificado con C.C. 41.519.871, por los periodos 1996/01 a 2019/11 por concepto de Aportes Pensionales, por valor de UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. M/CTE \$1.085.837. Que con el fin de dar aplicación al artículo 65 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, se citó al aportante, para que se notificara personalmente de la liquidación certificada de la deuda AP00412459 del 03 de octubre de 2020, mediante

guía de correo No. MT674468764CO recibida por el empleador el 10 de octubre de 2020.

Ahora bien, el 14 de octubre de 2020, el aportante acudió a notificarse personalmente de la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. AP-00412459 del 03 de octubre, se advierte al deudor que contra la misma procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación; recurso que deberá cumplir los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y puede ser radicado en cualquier Punto de Atención de Colpensiones.

Ahora bien, vencido el termino para interponer el Recurso de Reposición, esto es el día 28 de octubre de 2020, el aportante RODRIGUEZ DE CELY MYRIAM CRISTINA identificada con C.C. 41.519.871, no cancelo la obligación y/o no reporto las novedades respectivas. Así mismo, no presento escrito oponiéndose a la Liquidación Certificada de deuda proferida en su contra. Que el 10 de noviembre de 2020 el deudor RODRIGUEZ DE CELY MYRIAM CRISTINA identificada con C.C. 41.519.871, mediante radicado N° 2020_11424221 presento extemporáneamente escrito en contra de la Liquidación Certificada de deuda (LCD) N° AP-00412459 y mediante resolución NUMERO GFI-DIA-2021_2224368 DE 2021, se rechazó el escrito presentado contra la Liquidación Certificada de deuda (LCD) N° AP-00412459 del 03 de octubre de 2020.

Que la accionante, solicito se ordene la anulación del proceso de cobro activo No. 2020-7012917 ya que realizo el pago de aportes en pensión de la afiliada **MARILU BENITEZ URBANO**, pretensión que debe declararse improcedente primero porque la accionante al no estar de acuerdo con lo resuelto por Colpensiones debe acudir a la jurisdicción ordinaria y segundo porque no es la acción de tutela el mecanismo para solicitarlo, pues no se observa que la accionante sea un sujeto especial protección constitucional o que se encuentre en una condición de vulnerabilidad, toda vez que de los documentos que obran en el expediente de tutela, no se ha logrado demostrar la eventual amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que en el presente asunto no se amerita la intervención del Juez Constitucional.

MARILU BENITEZ URBANO-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, manifestando que:

Hace constar que se le ha informado y vinculado al proceso, respecto a la ACCION DE TUTELA REF: 31-2021-00617 instaurada por la señora MYRIAM CRISTINA RODRIGUEZ DE CELY, por el derecho al buen nombre, en la cual por la actuación de Colpensiones es perjudicada en su buen nombre e indirectamente la pueden perjudicar a ella en la obtención de su pensión, ya que está cerca de cumplir con la edad reglamentaria.

Es de aclarar que la señora Myriam Cristina Rodríguez de Cely es su patrona laboral desde el año 1993, ha sido cumplidora de sus obligaciones, tanto en los salarios como en los pagos fiscales realizados en los últimos años por intermedio de Planilla Simple, pero Colpensiones el año anterior les envió un cobro que en primer lugar no es oportuno ni tampoco lógico por una deuda aproximada a los \$1'900.000 supuestamente por mora, en Planilla Simple dicen que no tiene deudas pendientes con esos recibos mencionados por ellos y que cobrar una deuda inexistente.

Por tal motivo la pueden perjudicar en el reconocimiento de su pensión y ese es el fruto de su trabajo de más de 25 años.

MI PLANILLA SIMPLE-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a notificar en debida forma a la entidad, pero pese a ello, permaneció silente.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintisiete (27) de septiembre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, "de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz

para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo”.¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".⁴*

3.- De otro lado, la Constitución Política en su artículo 2º, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; en el artículo 15, que todos los asociados tienen derecho a su intimidad personal y familiar, a su buen nombre, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de asegurarlos y, en el artículo 21, se garantizará el derecho a la honra.

La primera preceptiva hace relación a la reputación, fama o concepto que se tiene respecto de una persona. Su vulneración se presenta como resultado de imputaciones ofensivas, injuriosas, divulgaciones falsas, erróneas, sin fundamento. La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-949 de 2011, sobre la materia ha señalado que:

"...tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección... Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilatan el buen nombre a proteger, derecho que es vulnerado cuando se difunde información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona..."

En lo que interesa a la honra, íntimamente ligada con las demás prerrogativas, la jurisprudencia desde antaño la ha referenciado con la

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

base de la dignidad humana a partir de la cual debe ser protegida *"...con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad..."*

En el caso sometido a estudio, se alega la vulneración de dichas prerrogativas por el cobro coactivo No. 2020-7012917 que adelanta COLPENSIONES en contra de la accionante, pero retomando los derroteros esgrimidos por la Corte Constitucional en el fallo de marras, sobre el derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra, en el presente asunto no se encuentra probada la trasgresión que pone de presente la actora, pues con ninguna de las pruebas allegadas al plenario se demuestra que estas acciones administrativas adelantadas por la entidad accionada, sean sometidas a conocimiento público y además sean realizadas con el fin de dañar la reputación de la señora MYRIAM CRISTINA, pues por el contrario lo que se evidencia es que lo que se pretende es garantizar los derechos que le asisten a la señora MARILU BENITEZ.

4.- Ahora, en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con su actuar no está vulnerando derecho alguno, pues desde un principio se cumplió con el debido proceso ya que con la notificación personal de la Liquidación Certificada de deuda (LCD) N° AP-00412459 del 03 de octubre de 2020, la tutelante debió haber hecho uso de los recursos ordinarios procedentes contra el acto administrativo en mención, que se establecen en la Ley 1437 de 2011 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece un término de quince (15) días hábiles.

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

De lo cual, brilla con diamantina claridad la falta de agotamiento de estos procedimientos, pues la actora no probó que ya hubiera interpuesto recurso alguno, para que como última instancia haya optado por activar este mecanismo constitucional preferente y subsidiario, ya que pretende que con el solo hecho de radicar de manera extemporánea un escrito, se le revivan términos, de los cuales esta Juez de lo Constitucional no competencia para activar.

4.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder".

Igualmente, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana".

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el expediente prueba documental que permita siquiera inferir que con el

actuar de la entidad accionada, se les esté vulnerando el derecho al trabajo, máxime si se tiene en cuenta, que la actora no demostró al interior de este trámite, que a causa del cobro coactivo adelantado se encuentre actualmente sin trabajo o sin un sustento económico que le permita solventar sus necesidades básicas.

Ahora, si invocó la trasgresión de este derecho en favor de la señora MARILÚ BENÍTEZ, es necesario aclararle a la señora MYRIAM CRISTINA DE CELY, que no puede iniciar acción de tutela, pretendiendo se salvaguarden los derechos constitucionales en favor de otra persona, pues carece de *falta de legitimación en la causa por activa*, siendo este un requisito indispensable establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Referente a este requisito, se ha indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:

"7. Legitimación en la causa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

7.1. Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.

7.1.1. Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

"Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para

la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.

7.1.2. Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses”.

5.- Basta con todo lo anterior, para concluir que infortunadamente en esta ocasión la acción de tutela no supera los requisitos generales, ni especiales de procedencia, pues la accionante cuenta con otro mecanismo, judicial idóneo para obtener lo que aquí pretende.

Así las cosas, concebida la tutela como un mecanismo jurisdiccional para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual y subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.

Tan es así, que en palabras de la H. Mg. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Tercera de Familia, en decisión en segunda instancia de la acción de tutela 11001-31-10-031-2021-00343-01, preciso que:

“Ahora bien, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pese a que la accionante cuente con otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los cuales, no aparecen acreditados en el expediente.

6.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

“i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar

que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”

Nótese que la actora no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase la actora debe cumplir con unos lineamientos establecidos para hacer sus respectivas reclamaciones ante autoridades administrativas, el cual nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela instaurada por la señora **MYRIAM CRISTINA DE CELY** en contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MI PLANILLA SIMPLE**, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5e25cdd49bfda9d070a8c79e97ccc81b24250c11caddf43c8118c9de327e93e
Documento generado en 08/10/2021 04:59:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>